

Bogotá D.C., 28 de julio de 2014

Doctor

CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC

Ciudad

Ref.: Solicitud de ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS

Respetado señor Director:

Los suscritos representantes legales de CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A. con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política y en los términos de los artículos 41, 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente, solicitamos a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante, CRC), -en aplicación del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011-, asumir el conocimiento de la materia a la que se refiere la Resolución 1612 del 5 de mayo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), de conformidad con los siguientes

FUNDAMENTOS

Las sociedades CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A. son concesionarias de canales nacionales de operación privada, tal como se acredita con la copia de los correspondientes contratos de concesión que se anexan a la presente comunicación.

La ANTV, mediante Resolución 1612 de 2014, inició de oficio una actuación administrativa con la finalidad de definir *"el asunto relativo a la garantía de la recepción*



de señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción". En dicha resolución se afirma:

*"Que en consecuencia, y con ocasión de las solicitudes hasta el momento presentadas
 en los sistemas de televisión por suscripción y por los canales privados*

Que para tal propósito, se anunció que durante el mes de mayo se recibirán y publicarán todas las manifestaciones de los interesados y se llevarán a cabo audiencias públicas, todo lo cual permitirá a la Junta Nacional de Televisión en ejercicio de sus facultades, adoptar decisiones frente a la interpretación de los contratos de concesión de los servicios de televisión abierta radiodifundida y/o televisión por suscripción, y evaluar además la pertinencia de adelantar proyectos regulatorios en el marco del deber de garantizar la prestación eficiente y la continuidad del servicio de televisión para todos los colombianos." (Se subraya)

Así, de acuerdo con la explícita motivación de la Resolución 1612 de la ANTV, cuya finalidad es la de adoptar decisiones para interpretar los contratos de concesión y expedir regulación que garantice la prestación eficiente y la continuidad del servicio, en la parte resolutive de la misma se decide:

"Iniciar actuación administrativa en interés general, cuyo objeto consiste en el análisis y decisión frente a garantía de la recepción de las señales de televisión abierta en los sistemas de televisión por suscripción del país, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, atendiendo y considerando también las demás normas que resulten aplicables."

En relación con la primera cuestión de motivación, es decir, la que se refiere a la interpretación del contrato, no nos pronunciaremos en este escrito salvo para recordar

la ineludible obligación de aplicar las normas de la contratación administrativa. La petición de asunción de competencia se refiere a la segunda motivación de la Resolución ANTV 1612 de 2014, esto es, ***“la pertinencia de adelantar proyectos regulatorios en el marco del deber de garantizar la prestación eficiente y la continuidad del servicio de televisión para todos los, colombianos.”***

1. Las competencias en materias relacionadas con el servicio público de televisión.

La Comisión Nacional de Televisión (CNTV), fue suprimida a través del Acto Legislativo 02 de 2011, en el cual se dispuso:

“...dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia del presente acto legislativo, el Congreso expedirá las normas mediante las cuales se defina la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Mientras se dicten las leyes correspondientes, la Comisión Nacional de Televisión continuará ejerciendo las funciones que le han sido atribuidas por la legislación vigente.” (Se subraya).

Respecto de esta disposición, la Corte Constitucional manifestó:

“... la reforma introducida por el Acto Legislativo 2 de 2011 solo se circunscribió a suprimir la naturaleza constitucional del dicho organismo, manteniendo la obligación del Legislador de adoptar un reparto funcional de competencias al momento de fijar la política pública y señalar las funciones de las entidades a cargo de la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión, de manera que el principio de autonomía no se ha reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente (premisa menor). En esa medida, el Congreso y por el contrario estaba facultado para retribuirle las competencias naturaleza constitucional de la entidad encargada del manejo de la televisión, y en su

lugar atribuir al Legislador la regulación de la política en la materia, mediante una distribución de funciones entre las diferentes entidades del Estado". (Se subraya).

En desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2011 se expidió la Ley 1507 de 2012, la cual establece "la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión y se dictan otras disposiciones."

Respecto de la forma como dicha Ley distribuyó las correspondientes competencias, la Corte Constitucional manifestó:

"En ese orden de ideas, para esta Sala el grado de autonomía que el legislador otorgó a la Autoridad Nacional de Televisión en nada desborda los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales constituyen el límite a la libertad de configuración en este caso.

*En efecto, se resalta que esta entidad es una de las encargadas de las funciones que le correspondían a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación, en la medida que las funciones en materia de política pública; control y vigilancia; otorgamiento de concesiones; administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, fueron asignadas al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Las funciones de regulación del servicio de televisión quedaron a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) con algunas excepciones a cargo del Ministerio y, las funciones que tienen que ver con la regulación de la competencia, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio."*² (Se subraya).

En cuanto a las funciones atribuidas a la CRC en materia de televisión, el Consejo de Estado en fallo reciente declaró:

"Ahora, en lo que tiene que ver con la expedición de las normas generales, que deben ser en condiciones de igualdad para los operadores del servicio de televisión, observa la

permitido en la materia, ...
 i) la Constitución Política mandó al Estado intervenir para regular el servicio, con los alcances legales, para el caso los previstos en las leyes 182 de 1995 y 1341 de 2009; ii)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-170 de 2012. M. P. Jorge Ivan Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia C-580 de 2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt

*la regulación mediante normas de carácter general sirve a los fines estatales de prestar el servicio de televisión en condiciones de eficiencia, igualdad, libre competencia y pluralidad informativa; iii) la omisión en la regulación de aspectos determinantes para la prestación del servicio con sujeción a los principios señalados deviene en un problema constitucional.*³ (Se subraya).

En cuanto al ámbito de las competencias asignadas a la ANTV, la Corte Constitucional, al pronunciarse respecto de la Ley 1507 de 2012, en la misma providencia que referimos atrás, manifestó:

"De conformidad con la ley, el alcance de su autonomía tiene como fin permitirle a la Autoridad desarrollar libremente sus funciones y ejecutar la política estatal televisiva.

Sus funciones, de acuerdo con el artículo 3, son:

(i). De administración del espectro electromagnético, en la medida que le corresponde adjudicar las concesiones y licencias de servicio, espacios de televisión, de conformidad con la ley; promover y desarrollar la industria de la televisión; y coordinar con la ANE los asuntos relativos a la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;

(ii). De vigilancia y control, ya que está facultada para sancionar cuando haya lugar a quienes violen con la prestación del servicio público de televisión, las disposiciones constitucionales y legales que amparan específicamente los derechos de la familia y de los niños;

... y su deber de acompañar en lo relativo a las

Tenemos entonces que, de conformidad con la jurisprudencia y normas...
La competencia de la ANTV está restringida a unas materias específicas; (ii) A la CRC le corresponde la regulación de los servicios de televisión, facultad que, en general,

³ Consejo de Estado. Radicación 25000231500020100240401 M.P. Stella Conto Diaz.

tiene el mismo alcance, que esta entidad tiene para los demás servicios de telecomunicaciones.

2. Razones de la competencia en cabeza de la CRC

La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos respecto del principio de legalidad de la función pública:

"En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que 'ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley'. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que 'la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley.'"⁴

De la simple lectura del artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 se deduce inequívocamente que la ANTV no es competente para regular la materia a la que se refiere la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución 1612 de 2014. En efecto:

"Artículo 12. Distribución de funciones en materia de regulación del servicio de televisión. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a que se refiere la Ley 1341 de 2009 ejercerá en relación con los servicios de televisión, además de las funciones que le atribuye dicha Ley, las que asignaban a la Comisión Nacional de Televisión el Parágrafo del artículo 18, el literal a) del artículo 20, y el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 con excepción de los aspectos relacionados con la

reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva ANTV. En particular, la CRC tendrá la competencia que refiere el artículo 53 de la Ley 182 de 1995, salvo cuando se relacionen con conductas que atenten contra el pluralismo informativo, caso en el cual tales prohibiciones serán establecidas por la ANTV.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y artículo 11 de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.”(NFT)

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1507 de 2012, establece una cláusula general de competencia para la regulación del servicio público de televisión en cabeza de la CRC, equivalente a la que tenía la CNTV antes de desaparecer. Así mismo, dicha Ley atribuye de manera específica a la CRC la función específica prevista en el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, el cual dispone:

“c) Clasificar, de conformidad con la presente Ley, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios;” (Se subraya).

Existe, pues, una disposición legal clara y expresa que otorga a la CRC la competencia exclusiva de regular los servicios de televisión. En ese orden de ideas la ANTV al pretender a través de la resolución 1612 de 2014, *adelantar proyectos regulatorios en el marco del deber de garantizar la prestación eficiente y la continuidad del servicio de televisión para todos los, colombianos*, se arrogó una función que no le corresponde.

En atención a los anteriores fundamentos, nos permitimos plantear las siguientes

PETICIONES

1. Asumir la competencia de la materia a la que se refiere la Resolución 1612 de 2014, expedida por la ANTV, en cuanto la *pertinencia de adelantar proyectos regulatorios en el marco del deber de garantizar la prestación eficiente y la continuidad del servicio de televisión para todos los, colombianos.*

2. Solicitar a la ANTV que le remita a la CRC el expediente correspondiente a la actuación administrativa a la que se refiere la Resolución ANTV 1612 de 2014 en el estado en que se encuentre, con el fin de que esa entidad tramite el asunto y tome las medidas necesarias para sanear el proceso, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de cada una de las sociedades que representamos.
2. Copia de los contratos de concesión celebrados con la Comisión Nacional de Televisión, tal como quedaron integrados en el Otrosí suscrito en el año de 2009.

Respetuosamente,



Jorge Martínez de León
Representante Legal
CARACOL TELEVISIÓN S.A.



Juan Fernando Ujueta López
Representante Legal
RCN TELEVISIÓN S.A.